**STJSL-S.J. – S.D. Nº 154/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a dieciséis días del mes de agosto de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MARCILLESE MARTÍN -SU DCIA. -RECURSO DE CASACIÓN” -*** IURIX INC Nº 144869/5.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que por actuación de fecha 30/08/17, la defensa técnica interpone casación en contra del Auto Interlocutorio Numero Ciento Cuarenta y Ocho, de fecha 23/08/2017 por el que se resuelve NO HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto y CONFIRMAR el Auto interlocutorio N° 425 de fecha 14/12/16, procediendo el Juez Instructor a fijar audiencia a los fines de recepcionar declaración indagatoria.

Que mediante ESCEXT. Nº 7864207, de fecha 18/09/2017, se exponen los fundamentos del recurso en los términos del art. 428 inc. a y b.

Que en lo que interesa destacar para el tratamiento de esta primera cuestión sostiene que la resolución impugnada pone fin a la petición efectuada, impidiendo su reedición o subsanación ulterior, y en tal sentido es de aquellas equiparables a definitiva, concretando la hipótesis prevista por el art. 426 del CPC y C.

Asimismo, alega vicios “in procedendo” en tanto la decisión puesta crisis violenta la garantía de defensa en juicio y debido proceso respecto del Auto Interlocutorio de Cámara sin realizar un examen de los elementos e informes existentes en la causa y cita los procedentes los precedentes "Herrera Ulloa v. Costa Rica", Serie C Nº107, del 2 de julio de 2004 de la CADH, Informes Villalobos Calvo (N° 24/92, caso 9.328), Maqueda (Nº17/94, caso 11.086) y Abella (Nº55/97, caso 11.137), y la Corte Suprema de Justicia de la Nación (R. 230. XXXIV, “Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución penal), de los que se desprende que todo individuo sometido a proceso penal gozará del derecho a recurrir *“todo auto procesal importante”.*

2) Fiscalía de Cámara contesta el recurso en fecha 19/10/2017 (actuación Nº 8054257). Sostiene que el fallo recurrido es ajustado a derecho, y que los fundamentos del recurso articulado no son más que una mera discrepancia con los argumentos vertidos en el veredicto.

3) Que mediante actuación Nº 9170083, de fecha 11/05/2018, el Sr. Procurador General emite dictamen sosteniendo la improcedencia del recurso de casación por cuanto el auto interlocutorio cuestionado no reúne la condición de sentencia definitiva y por ello no se presentan los requisitos indispensables para la procedencia del recurso de casación.

4) Que en orden a pronunciarme sobre esta primera cuestión, y luego de examinado el cumplimiento de los recaudos formales que hacen a la admisibilidad del recurso (arts. 426, 430, 431, y cc. del C.P.Crim.), se considera que el mismo ha sido interpuesto y fundado en término. De igual modo, que la parte recurrente está comprendida en la previsión del art. 431 del C.P.Crim, y por ello, exenta de formalizar el depósito.

Que sin perjuicio de ello, el recurso es formalmente inadmisible por cuanto se dirige a controvertir un pronunciamiento que no es definitivo ni resulta equiparable.

En efecto, el art. 426 del C.P.Crim. establece como requisito insoslayable para la admisibilidad del recurso de casación que el mismo se interponga en contra de “sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones” y este Superior Tribunal incansablemente ha dicho: *“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal.”* (Cfr. entre muchos otros: STJSL-S.J. N° 46/12.- “LUCERO MARCOS PEDRO y OTROS - RECURSO DE CASACIÓN" Expte. N° 03-L-09 –TRAMIX PEX Nº 108462/11, del 29/05/2012; STJSL-S.J. – S.D. Nº 005/16.- RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “DÍAZ, SERGIO (IMP.) – GARRO, GERMÁN VICENTE (DAM.) – ABIGEATO” - IURIX INC. Nº 130828/1, sent. del 4/02/2016; STJSL-S.J. – S.D. Nº 015/16.- “INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN Dr. SALA EN AUTOS: “MIRANDA, WALTER RUBÉN (IMP.) - FERNANDEZ PASCUAL CASSANDRA (DAM.) - HOMICIDIO CULPOSO” - IURIX INC. Nº 132772/4, sent. del 11/02/2016; STJSL-S.J. – S.D. Nº 083/17.- “INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: ALANÍZ CRISTIAN DARÍO -AV DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL s/ RECURSO DE CASACIÓN" IURIX PEX INC. 146742/1, sent. del 5/10/2017).

Partiendo de tal consideración, es correcto sostener que el pronunciamiento traído a estudio en cuanto controvierte el llamado a prestar declaración indagatoria, no reviste el carácter de sentencia definitiva, tampoco podría ser equiparable a esta puesto que no causa gravamen alguno.

Que este Alto Cuerpo, ya se ha expedido al respecto pronunciándose por la improcedencia del recurso in re STJSL-S.J. – S.D. N° 103/17.- “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: TROMBETTA JORGE RAMÓN - HURTO CALIFICADO” – IURIX INC. Nº 155377/5, del 23/10/2017, sosteniendo *que “el llamado a indagatoria, al igual que el auto de procesamiento, no reviste la naturaleza de pronunciamiento definitivo….al ser la declaración indagatoria un acto de defensa, en el cual el imputado podrá referir circunstancias o aportar datos en favor de su defensa, el decreto que establece la convocatoria a prestar declaración, no puede causar gravamen o perjuicio alguno, de ahí que es irrecurrible.”*

Para mayor abundamiento cabe señalar *“la invocación de garantías constitucionales no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada”* (CSJN. Fallos: 310:1486; 314:657; 311:1781; 316:1330).

Por ello, en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, considero que corresponde el rechazo formal del recurso de casación.

En consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Corresponde Rechazar formalmente el Recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente vencido (art. 71 C.P.Crim.). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar formalmente el Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica.-

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*